

18763 *PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad número 698/1986.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 2 de julio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 698/1986, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, por supuesta inconstitucionalidad de la disposición adicional 6.^a, 3, de la Ley 5/1983, de 29 de junio, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, por oposición a los artículos 134.7, 9.3 y 14, en relación con el 33.3 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 2 de julio de 1986.—El Secretario de Justicia (firmado y rubricado).

18764 *PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad número 718/1986.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 2 de julio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 718/1986, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, por supuesta inconstitucionalidad de la disposición adicional 6.^a, 3, de la Ley 5/1983, de 29 de junio, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, por poder infringir los artículos 9.3 y 137.7 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 2 de julio de 1986.—El Secretario de Justicia (firmado y rubricado).

18765 *RECURSO de inconstitucionalidad número 706/1986, promovido por el Gobierno Vasco, contra determinados preceptos del Real Decreto-ley 1/1986, de 14 de marzo.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 2 de julio actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 706/1986, promovido por el Gobierno Vasco, contra los artículos 1.º, 2.º, 4.º y 5.º y disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 1/1986, de 14 de marzo, de medidas urgentes administrativas, financieras, fiscales y laborales.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 2 de julio de 1986.—El Secretario de Justicia (firmado y rubricado).

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**18766** *ORDEN de 7 de julio de 1986 por la que se modifican los modelos de impresos de la Estadística de Préstamos Hipotecarios, que pasa a denominarse Estadística de Hipotecas.*

Excelentísimos señores:

Por Orden de esta Presidencia de 28 de diciembre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de enero de 1955) se dispone la formación de la Estadística de Préstamos Hipotecarios.

El tiempo transcurrido hace aconsejable la revisión de esta Estadística, cuyos cuestionarios han quedado obsoletos.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Justicia y de Economía y Hacienda, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los modelos de los cuestionarios aprobados por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 28 de diciembre de 1954 serán sustituidos por los nuevos modelos que aparecen al final de la presente Orden.

Art. 2.º Los Registradores de la Propiedad cumplimentarán uno de los cuestionarios, cuyo modelo se adjunta para cada constitución de hipoteca. (Modelos PH-A o PH-B, según proceda.)

Art. 3.º Dentro de los diez primeros días de cada mes enviarán al Instituto Nacional de Estadística los cuestionarios correspondientes a las constituciones verificadas dentro del mes precedente, sin tener en cuenta los documentos presentados y pendientes de resolución.

Art. 4.º Los Directores generales de los Registros y del Notariado y del Instituto Nacional de Estadística dictarán, en la esfera de sus respectivas competencias, las instrucciones necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Art. 5.º A partir de la entrada en vigor de la presente disposición quedará derogada la Orden de la Presidencia de 28 de diciembre de 1954.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 7 de julio de 1986.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Justicia y de Economía y Hacienda.

ESTADÍSTICA DE HIPOTECAS
FICHA DE CONSTITUCION

ENTIDAD QUE CONCEDE EL PRESTAMO	
Banca Oficial	<input type="checkbox"/> 1
Cajas de Ahorro	<input type="checkbox"/> 2
Banca Privada.....	<input type="checkbox"/> 3
Otros	<input type="checkbox"/> 4

Fecha de constitución del préstamo: de de 1.9.....

Fecha de inscripción en el Registro: de de 1.9.....

Registro de la propiedad de (Municipio) (Provincia)

Nº de Registro [.....]

HIPOTECA SOBRE BUQUES

TONELADAS DE REGISTRO BRUTO	ESPECIALIZACION DEL BUQUE		IMPORTE (miles de ptas.)	TIPO DE INTERES	DURACION DEL PRESTAMO (años)	GRADO DE LA HIPOTECA
	Mercante	Pesquero				
HASTA 499.						
DE 500 a 999.						
DE 1.000 a 2.999.						
DE 3.000 a 5.999.						
DE 6.000 a 12.000.						
MAS de 12.000.						

Registrador D.

NOTA - El presente cuestionario se ha elaborado conjuntamente por la Dirección General de los Registros y del Notariado y el Instituto Nacional de Estadística

ESTADISTICA DE HIPOTECAS
FICHA DE CONSTITUCION

ENTIDAD QUE CONCEDE EL PRESTAMO	
Banca Oficial	<input type="checkbox"/> 1
Cajas de Ahorro	<input type="checkbox"/> 2
Banca Privada	<input type="checkbox"/> 3
Otros	<input type="checkbox"/> 4

Fecha de constitución del préstamo: de de 1.9.....

Fecha de inscripción en el Registro: de de 1.9.....

Registro de la propiedad de (Municipio) (Provincia)

Nº de Registro

A- HIPOTECA SOBRE FINCAS RUSTICAS

EXTENSION	SECANO					REGADIO				
	NUM. DE FINCAS	IMPORTE (miles de ptas.)	TIPO DE INTERES	DURACION PRESTAMO (años)	GRADO DE LA HIPOTECA	NUM. DE FINCAS	IMPORTE (miles de ptas.)	TIPO DE INTERES	DURACION PRESTAMO (años)	GRADO DE LA HIPOTECA
HASTA 1 Ha.										
DE 1.1 a 5 Has.										
DE 5.1 a 10 Has.										
DE 10.1 a 20 Has.										
DE 20.1 a 50 Has.										
DE 50.1 a 100 Has.										
DE 100.1 a 200 Has.										
DE 200.1 a 500 Has.										
MAS de 500 Has.										

B.- HIPOTECA SOBRE FINCAS URBANAS - 1

EXTENSION	VIVIENDAS CONSTRUIDAS					VIVIENDAS PROYECTADAS				
	NUM. DE FINCAS	IMPORTE (miles de ptas.)	TIPO DE INTERES	DURACION PRESTAMO (años)	GRADO DE LA HIPOTECA	NUM. DE FINCAS	IMPORTE (miles de ptas.)	TIPO DE INTERES	DURACION PRESTAMO (años)	GRADO DE LA HIPOTECA
HASTA 100 m ²										
DE 101 a 200 m ²										
DE 201 a 300 m ²										
DE 301 a 400 m ²										
DE 401 a 500 m ²										
DE 501 a 750 m ²										
DE 750 a 1.000 m ²										
MAS de 1.000 m ²										

NOTA - El presente cuestionario se ha elaborado conjuntamente por la Dirección General de los Registros y del Notariado y el Instituto Nacional de Estadística.

C.- HIPOTECA SOBRE FINCAS URBANAS - 2

EXTENSION	SOLARES					OTROS				
	NUM. DE FINCAS	IMPORTE (miles de ptas.)	TIPO DE INTERES	DURACION PRESTAMO (años)	GRADO DE LA HIPOTECA	NUM. DE FINCAS	IMPORTE (miles de ptas.)	TIPO DE INTERES	DURACION PRESTAMO (años)	GRADO DE LA HIPOTECA
HASTA 100 m ²										
DE 101 a 200 m ²										
DE 201 a 300 m ²										
DE 301 a 400 m ²										
DE 401 a 500 m ²										
DE 501 a 750 m ²										
DE 750 a 1.000 m ²										
MAS de 1.000 m ²										

D. - HIPOTECA MOBILIARIA

CONCEPTOS	NUMERO DE BIENES O DERECHOS HIPOTECADOS	IMPORTE DEL PRESTAMO (miles de ptas.)	TIPO DE INTERES	DURACION DEL PRESTAMO (años)
ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES				
OTROS VEHICULOS DE MOTOR MAQUINARIA Y PROPIEDAD INTELLECTUAL E INDUSTRIAL (1)				

Registrador D.

(1) Incluye: vapores, tranvías, aeronaves o vehículos automóviles (motocicletas, tractores, furgonetas, autobuses, etc.)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

18767 ORDEN de 7 de julio de 1986 sobre revisión de las cuantías de las dietas y gastos de viaje en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La letra C) del artículo 42 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 2348/1981, de 3 de agosto, establece la revisión de las cuantías de las dietas de estancia y manutención y de los gastos de locomoción, que se hallan exceptuados de gravamen, en el mismo momento y proporción en que se revisen las dietas de los funcionarios públicos.

Por un lado, las dietas en territorio nacional y en el extranjero de dichos funcionarios han sido actualizadas por Resolución de 16 de mayo de 1985 de la Subsecretaría de Economía y Hacienda, por la que se ordena la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de abril de 1986, por el que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, se revisa el importe de las indemnizaciones establecidas en el mismo. Tales dietas se hallaban reguladas en la Orden de 2 de enero de 1985.

Por otro lado, la Orden de 31 de julio de 1985 estimaba los gastos de locomoción de aquéllos en 17 pesetas por kilómetro recorrido.

Consiguientemente, tanto uno como otro concepto han aumentado proporcionalmente en relación a las cuantías aprobadas por la

Orden de 26 de junio de 1985, sobre revisión de tales dietas y gastos de viaje, por lo que es preciso incrementar en igual proporción las cantidades señaladas en el artículo 42 antes citado.

A la vista de todo ello, y haciendo uso de la autorización contenida en la letra C) del artículo 42 del Reglamento antes dicho, Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.-1. A efectos de lo establecido en el número 2 de la letra A) del artículo 42 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 2384/1981, de 3 de agosto, se consideran como gastos normales de manutención y estancia en hoteles, restaurantes y demás establecimientos de hostelería, las asignaciones por tales conceptos que no superen la cantidad fija de 20.600 pesetas diarias, si se devengan por desplazamiento dentro del territorio español, o la de 41.000 pesetas diarias, si tuvieran lugar por desplazamiento a territorio extranjero. En tales cantidades no se incluyen los gastos de locomoción.

2. A efectos de lo establecido en el número 3 de la letra A) del artículo 42 del citado Reglamento no precisarán justificación en cuanto a su cuantía los gastos de manutención y hospedaje a que se refiere el apartado anterior, que no excedan de la cantidad de 6.900 pesetas diarias, si se devengan por desplazamiento dentro del territorio español, o la de 15.000 pesetas diarias, si tuvieran lugar por desplazamiento a territorio extranjero.

Segundo.-A efectos de lo dispuesto en el apartado b) de la letra B) del artículo 42 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 3 de agosto de 1981, en caso de imposibili-